

Franqueo concertado

Boletín Oficial

DE LA PROVINCIA DE SORIA



PRECIOS DE SUSCRIPCIÓN	Pesetas	PRECIOS DE SUSCRIPCIÓN	Pesetas
Ayuntamientos (año).....	100	Particulares y otras entidades (semestre).....	50
Junta vecinales, Juzgados municipales o dependencias oficiales (año).....	50	Idem (trimestre).....	25
Idem (semestre).....	30	Precio de la línea.....	1 50
Particulares y otras entidades (año).....	100	Línea Juzgados m. (edictos)	1
		Número suelto.....	0 75
		Atrasado de más de un mes	1 50

SE PUBLICA
 TODOS LOS DÍAS, EXCEPTO LOS DOMINGOS, Y FIESTAS PRINCIPALES

ADVERTENCIAS

- 1.ª No se insertará ninguna comunicación oficial que no venga registrada por conducto del Gobierno civil de la provincia.
- 2.ª Los anuncios no oficiales, se insertarán previo ingreso de su importe en la Caja provincial. En las subastas celebradas por entidades oficiales de cualquier clase, al otorgar los contratos de adjudicación, se exigirá el recibo que acredite el pago de los anuncios, según Reales órdenes de 3 de abril de 1881 y 9 de enero de 1892.

Gobierno civil de la provincia Delegación provincial de Abastecimientos y Transportes

Nota

Próximo a iniciarse en esta provincia la recogida de la cosecha de legumbres secas de consumo humano de la campaña actual, y estando obligados los agricultores a entregar la totalidad de la misma, una vez deducidas las reservas de siembra y consumo, de conformidad con lo dispuesto en la circular núm. 624 de Comisaría general, nuevamente se hace saber a los productores, reiterándoles el contenido de la nota de esta Delegación, publicada en el Boletín oficial de la provincia núm. 134, de 13 de junio último, que en la campaña agrícola 1947-48, no se concederán ninguna clase de autorizaciones para la adquisición de excedentes de legumbres, por lo que aquellos que no entreguen la totalidad de sus cosechas, de lucidas las anteriores reservas de siembra y consumo, serán puestos a disposición de la Fiscalía de Tasas.

Lo que se hace público para general conocimiento.

Soria 20 de agosto de 1947.—El Gobernador civil, Jefe de los Servicios, Jesús Posada. 1672

Circular núm. 62.

Junta provincial de Precios

Por la Comisaría general de Abastecimientos y Transportes, a propuesta de esta Junta provincial de Precios, han sido fijados los siguientes precios oficiales para la venta de garbanzos blancos, lentejas, algarrobas, almorzas, guisantes, habas y veza en esta provincia:

	En almacén	Al público
	Ptas. kg.	Ptas. kg.
Garbanzos blancos.....	5 50	6
Lentejas.....	5	5 50
Algarrobas.....	1 60	2
Almorzas.....	1 30	1 50
Guisantes.....	2 10	2 50
Habas.....	2 55	3
Veza.....	1 15	

Los anteriores precios regirán como únicos en toda la provincia para los garbanzos, a partir del día 15 de

septiembre, y para el resto de los artículos el 1.º de septiembre próximo, sin que sobre los mismos puedan incrementarse otros gastos por concepto alguno.

Los arbitrios municipales e impuestos y gastos de transporte desde almacén a establecimiento detallista, serán satisfechos por la Caja de Compensación de Almacenistas, de acuerdo con lo dispuesto en la circular 511 de dicha Superioridad.

Soria 18 de agosto de 1947.—El Gobernador civil-Presidente, Jesús Posada.—Para conocimiento y cumplimiento: Sres. Alcaldes Delegados locales de Abastecimientos y Transportes, industriales del ramo y público en general. 1671

GOBIERNO DE LA NACION

MINISTERIO DE AGRICULTURA

ORDEN

Ilmo. Sr.: Las tarifas vigentes para remunerar los servicios de gestión técnica que prestan los distintos Cuerpos de la Administración forestal, resultan en la actualidad insuficientes, por el aumento en las plantillas de Ingenieros, Ayudantes y de Guardería registrada desde aquella fecha, por la elevación en el coste de la vida y porque es justo que se asigne una participación a algunos funcionarios técnicos y administrativos que hoy no la tienen, pero que auxilian de modo más o menos directo al desarrollo de los servicios forestales, lo que puede conseguirse con una prudente disminución de los coeficientes de percepción correspondientes a Ingenieros y Ayudantes.

En su virtud, este Ministerio dispone:

Artículo 1.º Continuará en vigor y aplicándose en sus propios términos la orden de 13 de agosto de 1942, reguladora de las indemnizaciones que debía percibir el personal facultativo auxiliar y de guardería de los Servicios forestales, con las modificaciones que se detallan en los artículos siguientes:

Art. 2.º Los apartados A, B, C, D, E, F y G consignados en el artículo 7.º de la orden de 4 de diciembre de

1934, incrementados en el 50 por 100 dispuesto por la orden de 13 de agosto de 1942; quedan reemplazados por los que a continuación se expresan:

A) Aprovechamientos de madera.—Para los señalamientos, a razón de 1'70 pesetas cada uno de los 100 primeros metros cúbicos, de 1'45 pesetas los 100 siguientes y de 0'70 pesetas los restantes. Para las contadas en blanco, el 75 por 100 del importe del señalamiento y para los reconocimientos finales el 50 por 100 del mismo.

B) Aprovechamientos de resinas y corcho.—Para los señalamientos, a razón de 0'10 pesetas cada uno de los 10.000 primeros árboles y de 0'06 pesetas los restantes. Para reconocimientos de campañas de resinas, el 75 por 100 del señalamiento y el 50 por 100 para los de ruedos de alcornoques, y para los finales, el importe del señalamiento, o éste aumentado en un tercio, según se trate de resinas o corcho.

C) Aprovechamientos de leñas.—Para los señalamientos, a razón de 0'45 pesetas cada estéreo de los 500 primeros y de 0'28 pesetas los restantes. Para los reconocimientos finales, el 75 por 100 del señalamiento.

La tarifa citada se refiere a leñas gruesas; cuando se trate de leñas bajas, rameras, matorral, etc., se reducirá a 0'14 pesetas estéreo, cualquiera que sea su número, pudiendo los Ingenieros anularlo en el caso de que dichos productos carezcan de valor mercantil.

D) Aprovechamientos de pastos y ramón.—Por las operaciones anuales, excepto la entrega, a razón de 0'60 pesetas cada una de las primeras 500 hectáreas; de 0'30 las restantes hasta 1.000; de 0'15, las restantes hasta 2.000, y de 0'09, el exceso sobre las 2.000.

E) Aprovechamientos de frutos y semillas.—Para los reconocimientos anuales, a razón de 0'60 pesetas cada hectárea de las 200 primeras, y de 0'40 las restantes.

F) Aprovechamientos de esparto, palmito y otras plantas industriales. Para los reconocimientos anuales, a razón de 0'30 pesetas cada quintal de los 1.000 primeros, y de 0'15 los restantes.

G) Aprovechamientos y ocupaciones mineras y agroforestales del suelo.—Para la demarcación o señalamiento del terreno, a razón de 8'50 pesetas cada una de las 20 primeras hectáreas, y de 5'70 pesetas las restantes. Para la inspección anual del disfrute, el 5 por 100 del canon o renta anual del mismo.

Art. 3.º El párrafo primero del artículo 8.º de la orden de 4 de diciembre de 1934, queda sustituido por el siguiente:

Están exceptuados de abonar toda clase de indemnizaciones por gestión técnica solamente los aprovechamientos de pastos y montanera a que, con arreglo a la ley de 11 de julio de 1887 y real decreto de 8 de mayo de 1884, tienen derecho a disfrutar gratuitamente los ganados de labor en las dehesas boyales y donde no las haya de este carácter, en las de aprovechamiento común.

Art. 4.º Los fondos procedentes de la aplicación de estas tarifas serán distribuidos entre el personal de los distintos Servicios, conforme a la orden ministerial que se dicte a tal fin a propuesta de la Dirección general de Montes, Caza y Pesca fluvial.

Art. 5.º Quedan derogadas cuantas disposiciones existan de igual categoría, en lo que se opongan a lo que en esta orden ministerial se establece.

Dios guarde a V. I. muchos años.—Madrid 16 de julio de 1947.—REIN.—Ilmo. Sr. Director general de Montes, Caza y Pesca fluvial.

(B. O. del E. del día 19 de A)

MINISTERIO DE TRABAJO

ORDEN

Ilmos. Sres.: Vistos los Estatutos Reglamentarios propuestos por el Servicio Especial de Mutualidades y Montepíos Laborales, de este departamento, por los que han de desarrollarse las funciones de previsión social del Montepío Nacional de los Trabajadores en la Industria Harinera, y que se constituye a tenor de lo dispuesto en la Reglamentación Nacional de Trabajo de dicha actividad laboral, aprobada por orden de 28 de junio de 1945.

En uso de las facultades conferidas a este Ministerio, he dispuesto:

Artículo primero Aprobar, con carácter provisional, los Estatutos Reglamentarios del Montepío Nacional de Previsión Social de los Trabajadores en la Industria Harinera, disponiendo su inscripción y registro en la forma que determina el artículo 2.º y capítulo III de la ley de 6 de diciembre de 1941, y decreto de 26 de mayo de 1943, respectivamente.

Artículo segundo. Autorizar al servicio especial de Mutualidades y Montepíos Laborales de este Ministerio:

a) Para que pueda proponer el nombramiento, con carácter interino, de los cargos técnicos a que se refieren los artículos 69 y 72 de estos Estatutos Reglamentarios, y aquellos otros que la práctica aconseje su necesidad.

b) Para que pueda proponer cuantas normas complementarias sean precisas en relación con el desarrollo de la labor de cada una de estas entidades de Previsión Social.

Artículo tercero. Modificar los particulares de la Reglamentación Nacional de Trabajo que puedan oponerse a los Estatutos Reglamentarios que se aprueban por esta orden.

Artículo cuarto. Por el Servicio Especial de Mutualidades y Montepíos Laborales de este Ministerio se estudiarán técnicamente las obligaciones pendientes del antiguo Montepío Nacional de Jefes Molineros de España, procurando que las mismas se ajusten al valor real del activo que posee en la actualidad dicha Institución.

El Montepío que se crea por esta orden será la entidad liquidadora de los pensionistas del antiguo Montepío Nacional de Jefes Molineros de España.

Artículo quinto. Disponer la inserción en el Boletín oficial del Estado de los Estatutos Reglamentarios que se aprueban.

Lo que digo a VV. II. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a VV. II. muchos años. Madrid, 14 de julio de 1947.—GIRON DE VELASCO.—Ilmos. Sres. Directores generales de Trabajo y Previsión.

ESTATUTOS

Reglamentarios del Montepío Nacional de Previsión Social de los trabajadores en la Industria Harinera

TITULO PRIMERO

Naturaleza y extensión del Montepío

Artículo 1.º De conformidad con lo dispuesto en la vigente Reglamentación Nacional de Trabajo en la Industria Harinera, aprobada por orden de 28 de julio de 1945, se constituye, con duración indefinida, el Montepío Nacional de Previsión Social de la Industria Harinera, cuyo domicilio se fija en Valladolid.

Esta entidad tiene por finalidad el ejercicio de la previsión social, protegiendo a sus afiliados contra circunstancias fortuitas y previsibles, mediante aportaciones fijas en la forma que disponen los presentes Estatutos Reglamentarios, y de acuerdo, tanto con el artículo 12 del reglamento de Mutualidades, como con las órdenes

oportunas que por el Ministerio de Trabajo se dicten en favor de prestaciones especiales que puedan imponerse a la entidad en relación con su potencial económico.

(Se continuará)

Intervención de Hacienda de la provincia de Soria

Clases Pasivas

En cumplimiento de lo ordenado en circular de la Dirección general de la Deuda y Clases Pasivas del 23 de noviembre de 1943, se pone en conocimiento de los interesados haberse recibido en esta Delegación de Hacienda las órdenes de consignación que a continuación se detallan:

Jubilados

Ana María Calvo y Sanz.

Montepío civil

Juan Recacha Sanz.

Administración de Rentas Públicas de la provincia de Soria

Gravámenes para primar artículos de primera necesidad

Próximo a finalizar el período concedido por la orden ministerial de 7 de julio del año actual (publicada en el Boletín oficial de la provincia correspondiente al día 17 del mismo mes) para la presentación por los industriales a quienes afecta la misma (propietarios de hoteles, restaurantes, casas de comidas y de huéspedes, cafés, bares, tabernas y establecimientos similares y análogos) de la declaración de ventas e ingresos durante el período comprendido entre 22 de mayo de 1946 y 31 de diciembre del mismo año, se les advierte:

Que el día 1 de septiembre próximo dará comienzo la actuación de la Inspección del Tributo cerca de ellos, levantando las actas de conformidad, ocultación o defraudación que proceda.

Que no serán tenidos en cuenta, una vez levantada acta, otros ingresos por «Gravámenes» que los manifestados en la declaración que se pide, aun cuando realmente haya tenido lugar por medio de los Ayuntamientos.

Que no se deducirá cantidad alguna de las declaraciones si no se acompañan a la misma los justificantes originales de ingreso, y

Que las diferencias que resulten entre los ingresos llevados a cabo como consecuencia de la declaración y la cuota que resulte del acta levantada por la Inspección llevarán aparejada multa hasta del 100 por 100 de las mismas.

Por último, al objeto de facilitar la labor de los industriales, y de la Administración, se procurará que las declaraciones se ajusten al modelo que se inserta más abajo; en dicho modelo figuran, perpendicularmente, tres columnas, señaladas con los epígrafes A, B y C que se refieren, respectivamente, a «minutas especiales en hote-

les, restaurantes y análogos», «minutas corrientes en hoteles, restaurantes y análogos» y «consumiciones en cafés, bares y similares»; los tipos de gravamen, 20, 10 y 5, se girarán so-

bre las ventas líquidas, esto es, sobre lo total cobrado una vez deducidos Consumos de Lujo y «Primas», ventas líquidas que pueden conocer aplicando la siguiente fórmula:

$$100 \times \text{Venta global} \div (100 + T\% \text{ de C. de Lujo} + T\% \text{ de Primas}) = \text{Venta líquida}$$

Soria 20 de agosto de 1947.—El Administrador de Rentas públicas.

Timbre de 0'25 ptas.

Gravámenes para primar artículos de primera necesidad.

Declaración presentada el día de
Se refiere al período comprendido entre ... de
de 194 ... y ... de de 194 ... N.º

A LA HACIENDA PÚBLICA:

D., como de la empresa de de esta provincia de Soria. *Declara bajo juramento* que las ventas realizadas en el establecimiento que dedica a, durante el período más arriba indicado, han sido los siguientes:

	EPÍGRAFE A	EPÍGRAFE B	EPÍGRAFE C
Mes de			
Total ventas brutas			
Total ventas líquidas en período comprendido entre 22 de mayo de 1946 y 31 agosto de 1946.			
Tipo a aplicar a ellas%%%
Cantidad para el Tesoro	(a)		
Total de ventas líquidas en meses no comprendidos en el período anterior, pero sí en esta declaración			
Tipo a aplicar%%%
Cantidad para el Tesoro	(b)		
A aumentar por el período anterior	(a)		
Total de la declaración	(a más b)		
A deducir por ingresos realizados anteriormente según justificantes			
<i>Líquido a ingresar</i>			

..... a de de 194

(Firma y sello de la empresa)

Ingresado en según c/p núm.